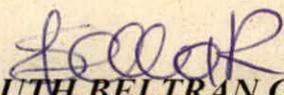


**INFORME SECRETARIAL.** 2005 00175 00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

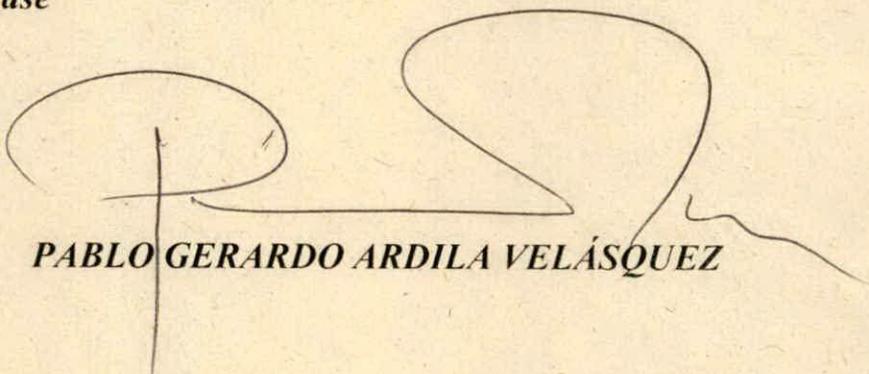
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante, quien informa de la constitución de nuevos depósitos judiciales a favor de su menor hija VALERIA VALENTINA DAZA CLAVIJO, según título judicial 445010000507914 del 28 de febrero de 2019, por valor de \$1'023.821, se dispone:

**Elabórese** orden de pago a favor de la demandante por los depósitos judiciales que consignados para este proceso, previa verificación de su constitución.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 055

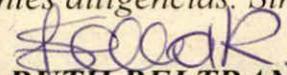
del 26 Abril 2019. 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2016-00047-00, Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

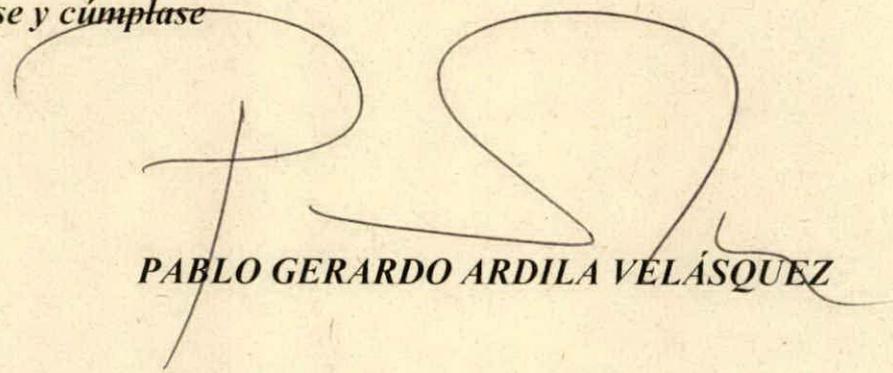
Considerando la inasistencia a la toma de muestra para la prueba de ADN del grupo familiar de este proceso, acorde con lo informado por el Instituto de Medicina Legal según el folio que antecede, y comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP, **se dispone:**

Fijese el día 15 del mes de Mayo del año 2019, a la hora de las 9am, a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor **VALERY DEVIA NAVARRO**, su progenitora **SANDRA VIVIANA DEVIA NAVARRO**, y presunto padre, el señor **JOSÉ ALEXANDER MESA SILVA**. **Oficiese** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF de Villavicencio para que realice la toma de muestras a la demandante y a su menor hija quienes residen en esta ciudad. Igualmente **oficiese** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF de Yopal – Casanare, para que realice la toma de muestras al demandado quien reside en Maní – Casanare.

Por el medio más expedito, adviértase expresamente al demandado que ante su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del CGP, de manera que se presumirá como cierta la paternidad alegada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 055 del

26 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00153-00.** Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

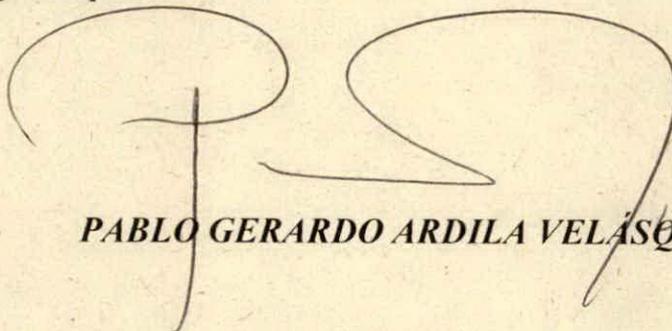
**Requírase** a la parte actora para que adelante la notificación del vinculado **EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme al numeral **SEGUNDO** del auto anterior, a fin de establecer la filiación del menor **ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN**.

Para lo anterior, **se le concede** el término de treinta (30) días, vencido el plazo, se considerará desistida tácitamente la solicitud de vinculación del referido señor, y se continuará la actuación como corresponda teniendo en cuenta el dictamen de ADN que obra en el expediente.

**Permanezca** el expediente en la Secretaría por el término indicado, y vencido **vuelva** el expediente al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



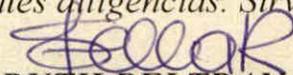
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>055</u> del <u>26 Abril 2019</u></p> <p> <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ</b> Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2016-00193-00, Villavicencio, 02 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

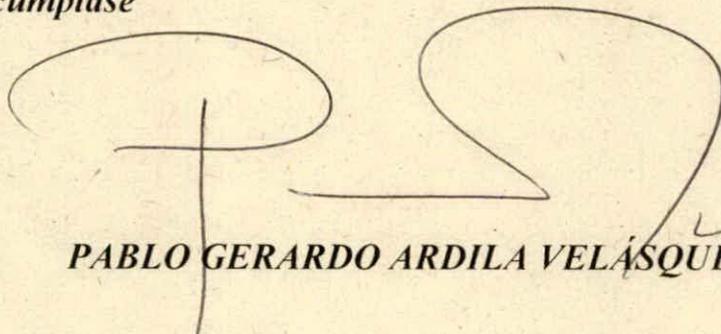
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Previo a disponer lo pertinente, la Secretaría deberá informar si fueron librados y retirados los oficios ordenados en el auto anterior, a fin de establecer la conveniencia de oficiar al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, a fin de que certifique la asistencia de los interesados a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, programada para el pasado 05 de diciembre de 2018 a las 09:00 am.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 055 del

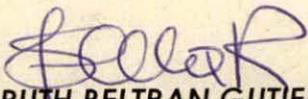
26 Abril 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

caq.

**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110-001-2016-00375-00. Villavicencio 28 de noviembre de 2018. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco de abril de dos mil diecinueve

(2019).

No se accederá a la reposición interpuesta por el apoderado de los demandantes en el presente proceso contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre del año en curso, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 446 del C. General del Proceso, señala con claridad que debe contener la liquidación del crédito, que no son otros conceptos que el valor del capital, más los respectivos intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Por manera que pretender incluir otro tipo de gastos, como los que señaló el hoy recurrente en su escrito visible al folio 62, no corresponden a la liquidación del crédito, y ese fue precisamente el fundamento por el cual en auto que hoy se recurre, se excluyeron de la liquidación del crédito.

En segundo lugar, el numeral 3º del artículo 366 del C. G del Proceso, señala que debe contener la liquidación de costas:

"...La liquidación incluirá el valor de los honorarios a los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado..."

Sobre el tema, el artículo 224 del C. G. del Proceso, señala: "...El juez de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a éste. En este último caso, el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto..."

Y es que además, esa autorización previa, tiene su razón de ser, pues no puede permitirse que el testigo se gaste lo que quiera en su traslado a la sede del juzgado. Por el contrario, debe tener una limitante en cuanto a ese gasto, que es precisamente el fundamento de la norma antes citada, para evitar gastos onerosos que vayan en contra de los intereses de la parte vencida.

Revisada la contestación de la demanda en el capítulo de pruebas visible a folio 257 del cuaderno principal, tenemos que allí la parte demandada solicitó el testimonio de la señora YURI ESPERANZA CAICEDO MUÑOZ pero manifestó que desconocía el lugar de residencia y habitación, y que si se encontraba fuera del país, solicitó se requiriera a la parte demandante para que informara el lugar de habitación del testigo, pero en momento alguno hizo alusión a los gastos del testigo.

Cuando el apoderado de la parte demandante y hoy recurrente, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada folio 16 y 17 del cuaderno No. 3, tampoco señaló nada con respecto a esta prueba, y mucho menos solicitó la fijación de gastos para el traslado de la testigo, quien simplemente concurrió a la audiencia en la fecha prevista.

Revisado el auto de fecha treinta de enero del año 2.018, y que convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del C. G del Proceso visto a folio 19 del cuaderno No. 3, tenemos que allí se decretaron las pruebas, entre ellos el testimonio de la señora YURI ESPERANZA CAICEDO MUÑOZ, y en ningún momento se fijaron los gastos de traslado de la testigo; auto que no fue recurrido en momento alguno, siendo allí la oportunidad para reclamar esos gastos.

De otro lado, en cuanto a lo dicho por el juzgado en audiencia del pasado 22 de mayo de 2018, el despacho en momento alguno autorizó los gastos de traslado de la testigo, simplemente se le indicó al apoderado, que esa no era la oportunidad para reclamar la inclusión de los gastos de la testigo, que sería en la liquidación de costas, en donde se tendrían en cuenta los gastos en que la parte hubiese tenido que incurrir; afirmación que desde luego se hacía con fundamento en lo previsto por el artículo 224 del C. G del Proceso.

Y al revisar la liquidación de costas, que obra a folio 68 del cuaderno No. 3, tenemos que la misma fue aprobada, y el

apoderado de la parte demandante no objeto la misma, buscando la inclusión de los citados gastos de la testigo.

Es decir, que los gastos de traslado de la testigo a la sede del juzgado, y que hoy alega el apoderado de la parte demandante, en momento alguno fueron autorizados por el despacho, motivo el cual no fueron tenidos en la liquidación de costas, y mucho menos en la del crédito, pues allí no era la oportunidad para discutir tal aspecto.

Por estas razones, no se repone el auto censurado y se mantiene en su integridad.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

Juez.

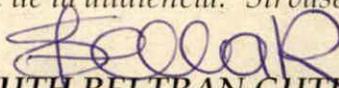
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META  
El anterior auto se notificó por  
Estado No. 055  
Hoy. 26 Abril 2019

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00150-00. Villavicencio, dos (2) de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

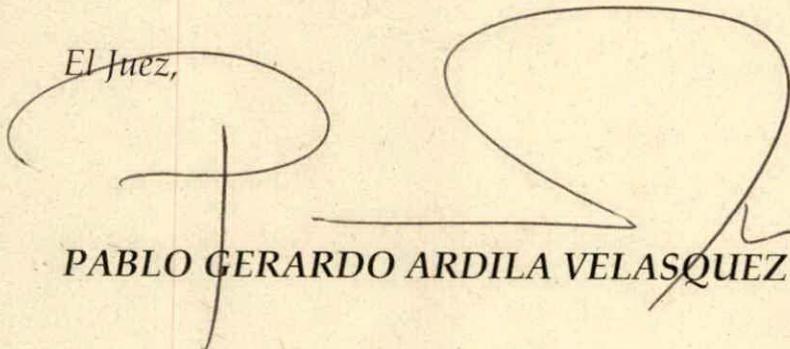
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2 pm del día 23 del mes de may de 2019.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

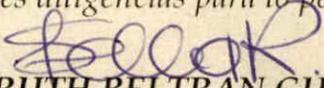
	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>055</u> del
<u>26 Abril 2019</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



336.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00356-00. Villavicencio, dos (2) de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

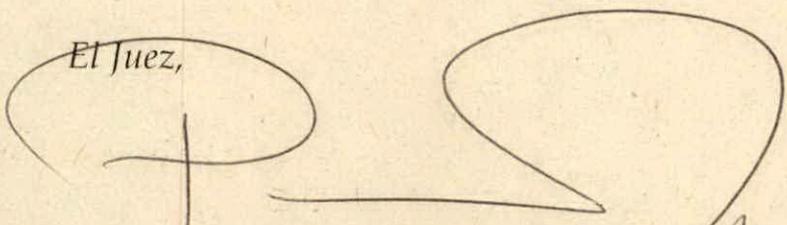
Cumplidos los trámites precedentes, se dispone fijar la hora de las 9am del día 27 del mes de Mayo de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

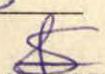
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 055 del

26 Abril 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180046000.** Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

*Póngase en conocimiento de la Procuradora 30 de Familia el presente trámite, tal como se ordenó en auto de fecha 16 de enero de 2019.*

*El demandado se ha notificado personalmente y la demanda ha sido contestada dentro del término legal.*

*Téngase al abogado HELMER RAMIRO SILVA RODRIGUEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*Una vez cumplido lo anotado en el primer párrafo de ésta providencia, vuelva el proceso al despacho para ordenar correr traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.*

NOTIFIQUESE,

*Pablo Gerardo Ardila Velasquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

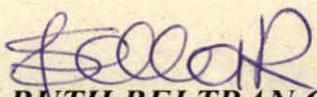
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 055 del 26 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria *Stella Ruth Beltran Gutierrez*



**INFORME DE SECRETARIA.** 500013110001201900074600. Villavicencio, dos (2) de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

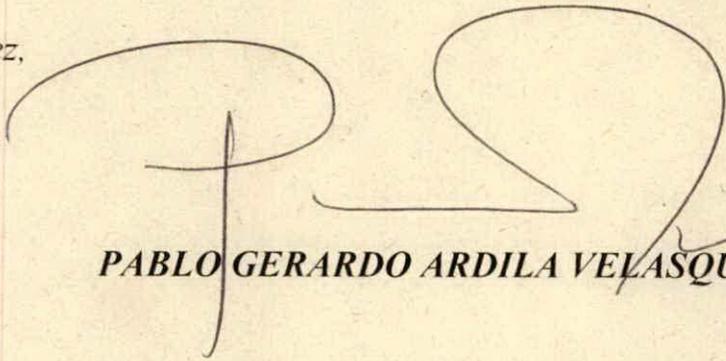
Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de marzo de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 055 del

26 Abril 2019.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria